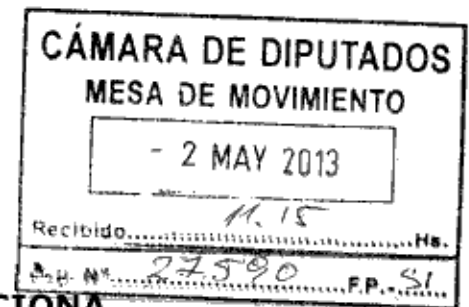




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA

CON FUERZA DE LEY

PENSION PARA FAMILIARES DE VÍCTIMAS DEL 19 Y 20 DICIEMBRE DE 2001

ARTICULO 1º- PENSIÓN.- Otórgase una pensión mensual no contributiva, con carácter vitalicio, equivalente a la suma de dos haberes mínimos de la jubilación ordinaria vigente en la Provincia de Santa Fe, a toda persona que, con motivo de los sucesos ocurridos del 19 y 20 de diciembre de 2001, donde resultaran fallecidos y fallecidas Yanina García, DNI N° 30.234.977; Walter Campos, DNI N° 31.511.838, Ricardo Villalba, DNI N° 31.833701, Juan Delgado, DNI N° 23.283.795, Rubén Pereyra, DNI N° 28.565.924, Graciela Acosta, DNI N° 18.640.651 y Claudio "Pocho" Lepratti, DNI N° 17.552.466, acredite los extremos detallados en el art. 2º de la presente Ley.

ARTICULO 2º- BENEFICIARIOS.- Para la obtención del beneficio enunciado en el Art. 1 debe acreditarse lo siguientes:

- a) Ser hijo/a menor de 21 años o discapacitado sin límite de edad del fallecido/a mencionados en el Art. 1;
- b) Ser cónyuge o estar unido de hecho por lo menos con dos (2) años de anterioridad al fallecimiento. En este último supuesto, se requiere que el causante se haya encontrado separado de hecho o legalmente, o que haya sido





soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existió unión de hecho cuando hubiera descendencia reconocida por ambos convivientes o la filiación del descendiente hubiera sido establecida judicialmente.

La persona que hubiese estado unida de hecho concurrirá en la proporción que hubiere correspondido al cónyuge.

c) Los progenitores del fallecido o la fallecida. En este caso, sólo procede el otorgamiento del beneficio si no concurren los beneficiarios previstos en los incisos a) y b) del presente artículo;

d) Los hermanos menores de edad o incapacitados para el trabajo y que no desempeñen actividad lucrativa alguna;

Sólo si no concurren ninguno de los beneficiarios previstos en los incisos a), b) y c) entonces es procedente el otorgamiento de la pensión a los beneficiarios previstos en el inciso d) del presente artículo.

ARTICULO 3º - CONCURRENCIA DE BENEFICIARIOS.- En caso de concurrencia de beneficiarios se debe distribuir según las siguientes condiciones:





Si concurre el/la conviviente y el/la cónyuge supérstite, el/la primero/a excluirá a la cónyuge supérstite cuando ésta hubiera sido declarada culpable de la separación personal o divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

No tiene derecho a pensión el cónyuge divorciado o separado de hecho por mutuo consentimiento que no perciba alimentos.

Si concurren el/ la cónyuge o el/la conviviente supérstite e hijos menores de edad o discapacitados, el cincuenta por ciento (50%) corresponderá a la cónyuge o conviviente según corresponda y el restante cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores o discapacitados por partes iguales.

Si alguno de los concurrentes falleciera o perdiera su estado de beneficiario, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios.

ARTICULO 4° - AUTORIDAD.- Corresponde a la Caja de Pensiones Sociales – Ley 5110 – la recepción, tramitación y otorgamiento del beneficio reconocido en la presente Ley.

ARTICULO 5° - CADUCIDAD.- El beneficio caduca automáticamente al alcanzar el beneficiario los 21 años de edad, salvo cuando se tratare de:





a) el/la cónyuge o conviviente;

c) el/la hijo/a discapacitado/a.

ARTICULO 6° - COBERTURA MÉDICA.- Todos los beneficiarios y su grupo familiar gozan de la cobertura médico asistencial integral que brinda el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social - IAPOS -, la que es sin aportes personales al sistema solidario.

ARTICULO 7° - PLANES DE VIVIENDA.- La Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo debe disponer la prioridad en la adjudicación de viviendas de programas sociales a los beneficiarios de esta Ley, sin costo alguno, siempre que los mismos:

1.- No sean titulares de otro bien inmueble;

2.- No se encuentren habitando otro bien inmueble de titularidad de su grupo familiar primario;

3.- No hayan sido adjudicatarios de una vivienda de similares características en fecha anterior a la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 8° - ESCRITURACIÓN.- El inmueble a nombre del beneficiario debe escriturarse bajo la condición de bien de familia y no puede disponerse del mismo durante el plazo de diez (10) años, contados a partir de entonces.





ARTICULO 9º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.- La Dirección Provincial de la Vivienda y Urbanismo es la autoridad de aplicación en lo referente a los planes de vivienda.

ARTÍCULO 10.- La Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo debe dictar resolución cancelatoria del pago y otorgar escritura traslativa del dominio a todo beneficiario que haya sido adjudicatario de vivienda y se halle ocupando el inmueble, siempre que acredite domicilio real en el inmueble y reúna los demás requisitos para ser beneficiario de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- BECAS DE ESTUDIO.- El Ministerio de Educación debe crear medias becas de estudios y capacitación en el nivel primario, secundario, terciario y universitario a los beneficiarios de la presente Ley.

ARTÍCULO 12 - OTROS BENEFICIOS.- Los beneficiarios de esta ley pueden acogerse a los beneficios previstos en otras disposiciones en la medida que sean compatibles con la presente.

ARTÍCULO 13.- PRESUPUESTO.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el presupuesto vigente, creando las partidas necesarias para atender las erogaciones que demande el pago de las pensiones, como así también cualquier otro.

ARTICULO 14.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su sanción.





ARTICULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
BLOQUE SI

FUNDAMENTOS

El 19 y 20 de diciembre de 2001 se produjo en el país el más trágico capítulo de represión estatal, violencia y muerte desde la restauración democrática en 1983. Treinta y cinco fueron los ciudadanos asesinados de los cuales siete fueron comprobados en territorio santafesino.

Los epicentros de la lucha popular estuvieron en la Capital Federal, Entre Ríos, Córdoba, Rosario, Villa Gobernador Gálvez y la ciudad capital de Santa Fe. Es decir, a los largo de todo el territorio nacional se desplegaron los hechos que implicaban el quiebre de un modelo económico, político, institucional y cultural que asoló a la nación durante décadas.

La provincia de Santa Fe, en ese entonces bajo la jefatura del actual senador Carlos Reutemann, fue poseedora del triste récord de la mayor cantidad de asesinatos y heridos de gravedad de todo el país, la mayoría de ellos en





Rosario. Los nombres de las víctimas en la provincia de Santa Fe, a las que se alude en el artículo primero del presente proyecto, son: Yanina García, Walter Campos, Ricardo Villalba, Juan Delgado, Rubén Pereyra, Graciela Acosta, y Claudio "Pocho" Lepratti.

Sin duda, los acontecimientos que acarrearón la muerte de numerosos argentinos a manos de las fuerzas de represión estatal durante diciembre del 2001, no son un producto del azar, ni de una anomalía histórica provocada por un factor exógeno que haya alterado a un sistema democrático cuyo orden es la paz y la equidad social. Por el contrario, los asesinatos en los acontecimientos del 2001, constituyen la última ratio de un modelo de dominación y exclusión económico y político gestado desde la década del 70, cuyo ethos está dado por el disciplinamiento, la exclusión y la violencia institucionalizada.

Durante los noventa, completando el proceso inacabado de la dictadura, el Estado a escala nacional, provincial y municipal, fue el escenario de una planificación que apuntaba a su devastación administrativa en íntima consonancia con una premeditada apropiación privada de la renta pública. Bajo el signo de un neopatrimonialismo que tornó elásticos los límites entre lo público y lo privado, viejos personeros de la dictadura, que habían ocupado lugares estratégicos en épocas de facto, ocuparon las más altas jerarquías del aparato estatal bajo el claro designio de destruir el sistema productivo nacional y provincial y "encauzar" aquellos sectores, que como nuevos excluidos, emergían de las políticas aplicadas.

En nuestra provincia, casos emblemáticos de esta "privatización" patrimonial del aparato estatal son el Ministerio de Hacienda (luego Hacienda y Obra Pública), que no por casualidad, llevó adelante como abanderado las políticas





neoliberales en la Provincia, y el Ministerio de Seguridad, a cargo del Tte. Coronel Riegue, acusado de crímenes de lesa humanidad (responsable de 40 casos de desaparición forzada de personas por su paso por la jefatura de la URII-Rosario de la policía Provincial). Ambos se presentan como el anverso y el reverso de un modelo institucional, económico y social, cuya raíz se remonta al plan genocida de disciplinamiento y desaparición instrumentado durante dictadura.

En el espacio nacional, este modelo tuvo su traducción necesaria en procesos colectivos de pérdida de cientos de miles de puestos de trabajo, en el aumento a niveles vergonzosos de la inequidad social, en la ampliación de la brecha de desigualdad a niveles nunca vistos en la historia, en la destrucción de la red estatal de contención social, en el remate al mejor postor, o al más amigo y/o socio, de los bienes del Estado, provocando el desguace del mismo, el increíble aumento de la deuda externa ilegítima, la acatamiento acrítico al FMI y al Banco Mundial, las políticas subordinadas al "Consenso de Washington", la participación en la guerra contra Irak (contradiendo la política histórica de nuestro país basada en la no intervención), la nula investigación sobre los atentados de la embajada de Israel y la AMIA con cientos de muertos y ningún culpable, la venta ilegal de armas a Croacia y Ecuador, la explosión nunca explicada en Río Tercero y su secuela de muertos, la ignominia que significó el "indulto" a los genocidas, la pauperización de la salud, la pérdida de derechos laborales, el disciplinamiento de la justicia al proyecto político y el robo de los bienes de todos los argentinos.

El modelo neoliberal en la provincia se enraizó en la destrucción del aparato productivo provincial. Particularmente en Rosario, la destrucción del sector industrial fue notorio y de consecuencias fatales. La desaparición del "cordón industrial" condenó a decenas de miles de familias al desempleo y a la





destrucción de una red social difícil de reconstruir. Los habitantes en asentamientos precarios o villas miserias en Rosario van de una cifra mínima estimada en 150 mil habitantes a estudios que plantean que estos llegan a los 300 mil. En cualquier caso, los ciudadanos que viven en esta situación ignominiosa, no bajan del 10 por ciento de la población total de la ciudad.

Para recordar y analizar los hechos del 2001, cabe tener presente algunos puntos claves para la reconstrucción de lo sucedido.

Ante la falta de respuesta por parte de los poderes del Estado, se constituyó la Comisión Investigadora No Gubernamental sobre los hechos del 19 y 20 de diciembre de 2001, conformada por familiares de las víctimas, integrantes de organismos de DDHH, abogados y legisladores nacionales y provinciales, que se abocaron a la tarea de investigar los hechos y recabar pruebas. Las conclusiones de dichas investigaciones son concluyentes en cuanto a las características de la represión policial y las responsabilidades políticas e institucionales, tornándose muy evidente la falencia de la investigación judicial.

La respuesta institucional a los hechos se apartó manifiestamente de lo normado por las leyes positivas, por nuestra Carta Magna y por los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional. En primer término, se debe mencionar que la represión efectuada se realizó en virtud del estado de sitio dictado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante cadena nacional el 19 de diciembre de 2001 por la tarde, y publicado en el Boletín Oficial mediante decreto 1678/01 del día 20 de diciembre de 2001. En los considerandos del mentado decreto se expresa que el Congreso de la Nación se encontraba en receso, lo cual dista de la verdad histórica ya que el día 19 y minutos antes de





anunciarse el estado de sitio, ambas Cámaras se encontraban reunidas y funcionando. Ello conlleva a una grave violación de los preceptos constitucionales, los cuales establecen las funciones y atribuciones específicas de cada uno de los poderes del Estado. En segundo término, la Constitución Nacional otorga al Congreso de la Nación la atribución de declarar en estado de sitio en uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo (art. 75 inc. 29 de la C.N.). Así, el decreto dictado por quien ejerciera el más alto rango político de nuestro país, fue efectuado en clara violación a la ley suprema.

Pasados más de siete años de este acontecimiento, las causas judiciales que investigan estos hechos no han dado respuesta de la responsabilidad personal de los ejecutores de tan feroces órdenes. Sin sentencias condenatorias de sus responsables, las víctimas y sus familias siguen esperando justicia.

Como responsabilidad política e institucional indelegable del Estado, en concordancia con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que prevén este reconocimiento, en especial, el art. 63 inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando dice: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada." Asimismo, esta responsabilidad queda ratificada en los casos de la Corte





Interamericana de Derechos Humanos "Barrios Altos" - Chumbipumá y otros vs. Perú y "Niños de la Calle"- Villagran Morales y otros Vs. Guatemala-, entre otros.

En lo que se refiere a la responsabilidad penal de los superiores jerárquicos, la discusión jurídica gira en torno a lo que a continuación se detalla. La pregunta es si corresponde responsabilizar penalmente a los superiores políticos y a los jefes policiales por los actos de sus subordinados. Es claro que no existe responsabilidad penal sin culpa, por lo que la responsabilidad que se le imputa a los superiores políticos y funcionales, en los hechos no deriva de su sola posición objetiva en la estructura jerárquica del Estado. Esto no significa que sea incorrecto atribuir responsabilidad al superior cuando el ejecutor material de la lesión a un bien jurídico sea un subordinado –cuando es utilizado como mero instrumento-. Entonces, no se discute la vulneración del derecho penal liberal con su principio que no hay responsabilidad penal sin culpa sino que lo que se discute es que el hecho del ejecutor es asimismo el hecho del superior, ambos comparten materialmente el acto, con la culpa y la responsabilidad penal correspondiente. Asimismo, esta participación se puede haber desplegado por acción o por omisión.

Algunos comunicados emitidos por aquellos días dan nota de los acontecimientos y sirven para dilucidar responsabilidades de las cúpulas dirigenciales de aparato estatal. El documento de la Central de Trabajadores de la Argentina explicaba: "Diciembre del 2001, durante tres jornadas, la Policía y personal de Inteligencia provincial y nacional, hicieron a la luz del día y a cara descubierta lo que todas las noches hacen en las barriadas populares. En diciembre del 2001 Santa Fe fue la Provincia con mayor cantidad de víctimas





fatales, heridos de gravedad y detenidos de todo el país. De las 9 víctimas fatales La mayoría Jóvenes, tres de ellas adolescentes de 15 años, 7 fueron asesinados por la Policía con balas de plomo. Hubo un Plan Operacional Único, como hubo quienes centralizaban las decisiones que ejecutaban todas las fuerzas de seguridad de la provincia, todas las divisiones, e incluso fuerzas especiales como las TOE. Hubo órdenes y directivas de reprimir con armamento letal y esa decisión la transmitió el Secretario de Seguridad Pública (el miembro de la SIDE Enrique Álvarez), que fue otro de los responsables de la masacre, el Ministro de Gobierno Lorenzo Domínguez, quién denunció públicamente (y así lo relató ante la comisión investigadora no gubernamental) que esas órdenes provenían directamente del gobernador Carlos Alberto Reutemann”.

A más de 7 años de los sucesos, sólo dos agentes de bajo rango de la policía provincial han sido condenados, mientras parece garantizada la impunidad de los funcionarios políticos y los altos mandos policiales.

En los asesinatos impunes de diciembre del 2001 queda marcada la huella más dolorosa de una época de destrucción social y vaciamiento político. En la actualidad, los resabios de esta década perviven bajo diversas modalidades, de las cuales, quizás la más dolorosa, sea la impunidad. Toda la política de transferencias de una época, toda la inmoralidad institucionalizada, tuvo su corolario aquellos días de diciembre, en los siete asesinatos que tiñeron el suelo de nuestra provincia.

El presente proyecto persigue, mediante uno de los instrumentos de la seguridad social, reparar económicamente parte del daño provocado por la responsabilidad por actos ilícitos del Estado Provincial. Fundan este beneficio, el principio de continuidad jurídica del Estado y la responsabilidad emergente





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de la clandestinización del Estado democrático bajo la lógica de las épocas de facto.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
BLOQUE "SI"

